



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00632-00  
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: YULIE PAOLA ARAZO CERVANTES C.C. 1.129.656.343.  
DEMANDADO: KELLIBETH MORA FLOREZ C.C. 22.590.671.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

#### CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **YULIE PAOLA CERVANTES** contra **KELIBETH MORA FLOREZ** adolece de las siguientes falencias:

- a) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y todos sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inciso 2° del artículo 89° del Código General del Proceso.
- b) Deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- c) Igualmente, se debe aportar certificado de Instrumentos Públicos actualizado, para así conocer de manera precisa y reciente la situación jurídica del bien inmueble, el cual se hace mención dentro de la demanda en virtud del artículo 83 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda incoada por YULIE PAOLA CERVANTES en contra de KELIBETH MORA FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b530212dc221bdb976d1ed26a7559015a713987f1f8dfcdae9ab2cef4633e3**

Documento generado en 08/11/2022 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2022-00641-00  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: MANUEL RUIZ OLIVEROS C.C. 8.752.636.  
DEMANDADO: ESMELINDA ROJANO AHUMADA C.C 22.480.739 Y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS

#### INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 04 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA instaurada por MANUEL RUIZ OLIVEROS C.C. 8.752.636 mediante apoderado judicial contra ESMELINDA ROJANO AHUMADA C.C 22.480.739 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS al inmueble ubicado en la Calle 36 No. 25-42, ubicado en el perímetro urbano del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada ESMELINDA ROJANO AHUMADA C.C 22.480.739 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla



deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiése en tal-sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-809952 de la ciudad de Barranquilla.

Téngase a el Dr. JUAN CARLOS AVENDAÑO GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189aff4a6deec69a1e06aa6aed65c64466c0b92b4bd1dfc2b69a3ade026919f7**

Documento generado en 08/11/2022 01:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD-08001-40-53-012-2022-00548-00  
PROCESO: VERBAL

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 4 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, noviembre cuatro (04) del año dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada no subsanó la demanda, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2) Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102968739298b4e276f7ab62ea0e13b8b79de1f60f6e5e5ad33d3ff12c585a61

Documento generado en 08/11/2022 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00631-00  
PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA  
CAUSANTE: GUMERCINDO HERRERA ANGULO C.C 83.905

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

#### CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la sucesión intestada instaurada por **NOHEMI DEL SOCORRO HERRERA IBÁÑEZ**, a través de apoderado judicial y quien tiene como causante al señor **GUMERCINDO HERRERA ANGULO**, adolece de las siguientes falencias:

- a) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y todos sus anexos a todas las partes, en razón que no hay constancia que se le haya enviado a **ALVARO ISSAC HERRERA IBÁÑEZ**, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inciso 2° del artículo 89° del Código General del Proceso.
- b) No se encuentran todos los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES del numeral 3°, “registro civil de nacimiento de la heredera y poderdante **NOHEMI DEL SOCORRO HERRERA**” de los anexos mencionados como pruebas documentales dentro de la presente demanda, en razón que lo debe aportar en formato legible. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: “Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan”. (Negrillas fuera del texto original).

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente sucesión intestada incoada por NOHEMI DEL SOCORRO HERRERA IBAÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d63e04a14322ceda524a15322af3014251e1b1edde8a8130333e9caf4046dc**

Documento generado en 08/11/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00636-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: QUIMICA COSMOS S.A NIT. 860.518.811-1  
DEMANDADO: FERDIES S.A.S NIT. 901.127.587-6 Y GRACIELA  
MONSALVE RENDON CC 32.618.433.

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por **QUIMICA COSMOS S.A NIT. 860.518.811-1**, contra **FERDIES S.A.S NIT. 901.127.587-6 Y GRACIELA MONSALVE RENDON CC 32.618.433**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$16.867.107=) M/L**, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5342f0f40d96d57ac310468ad1f1de38d7d1c6551d7b74c8b5cf9818ce03a4**

Documento generado en 08/11/2022 05:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00625-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT.860.051.894-6  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DEL CAUSANTE OBLIGADO ANDRES JOSE HOYOS GONZALEZ CC  
9.058.777 **Q. E P.D**

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al revisar la presente demanda, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 84 del C.G.P., la misma adolece de ciertos anexos de la demanda, debido que, el apoderado de la parte demandante no aportó junto con la demanda el Registro Civil de Defunción del demandado ANDRES JOSE HOYOS GONZALEZ.

En consecuencia, se mantendrá la demanda en secretaría por el término que estipula la Ley a fin de que subsane los defectos anotados.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente demanda incoada por BANCO FINANDINA S.A contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OBLIGADO ANDRES JOSE HOYOS GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de77929bff04fcfc92d523650c054b8522a320e3923656738d257dba45ed9fca**

Documento generado en 08/11/2022 05:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00624-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT.860007738-9  
DEMANDADO: JUAN LLINAS MEJIA CC 72.233.608.  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A NIT.860007738-9**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN LLINAS MEJIA CC 72.233.608.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN LLINAS MEJIA**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagare No. 22903070001978**, por la suma de **(\$50.257.351,00 =)** M/L, por concepto de capital, Más la suma de **(\$8.854.939,00=)** M/L por los intereses corrientes liquidados, desde el día 5 de mayo de 2021, hasta el 05 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al DR MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2ea599db238952e9219bb7ad8a5d82dd7186848c56c98a06a6c74d580602ac**

Documento generado en 08/11/2022 05:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00226-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: JAIR ALBERTO MING PINEDO**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentranotificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, noviembre 03 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, noviembre tres (03) de Dos MilVeintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JAIR ALBERTO MING PINEDO**, por los siguientes conceptos:

- A- La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$58.818.841,79 m.l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.020087449303 más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 09 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- B- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$6.980.505,02 m/l) por concepto de intereses corrientes ya causados y dejados de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare, es decir hasta día 08 de marzo de 2021

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida*

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00226-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: JAIR ALBERTO MING PINEDO**



*por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”.*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

Por auto de fecha abril 26 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAIR ALBERTO MING PINEDO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JAIR ALBERTO MING PINEDO**, fue emplazado y se nombró curador ad litem, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **JAIR ALBERTO MING PINEDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 26 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, (\$5.881.884) y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibidem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5f60faa3cb4ccaeeebab6bb2be19030923014b40bc03899af858021e0bb46**

Documento generado en 08/11/2022 12:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>